

paro de programas de ayuda y líneas de financiación establecidas por la Junta de Extremadura, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, a las que no sea aplicable la sustitución de tipos de referencia determinada en la presente norma, la Junta de Extremadura contactará con las entidades de crédito con operaciones vigentes al efecto de promover y facilitar la sustitución del tipo de referencia y la implantación del Euribor como tal.

SEGUNDA.—Aplicación nueva referencia a las cuentas de la Junta de Extremadura en Entidades Financieras.

La sustitución del tipo de interés de referencia recogida en el artículo segundo del presente Decreto se aplicará asimismo a lo establecido en el artículo 5.º-2 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el Régimen de Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura usándose, pues, como nuevo tipo de interés de referencia del Euribor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda a dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura

Mérida, a 1 de junio de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,

MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 68/1999, de 1 de junio, por el que se desarrollan reglas y medidas para la adaptación al Euro de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El 1 de enero de 1999 se ha dado un nuevo paso, importantísimo, en el devenir de la integración europea. El euro es ya desde ese momento la nueva moneda del sistema monetario nacional.

La introducción del euro, escritural durante el denominado periodo transitorio que finalizará con el año 2001, supone un fuerte impacto que requiere un importante esfuerzo de adaptación.

Para facilitar el trabajo de adaptación de la sociedad en su conjunto se establecieron, por la Comisión Europea, unas reglas que habrían de dirigir el proceso y que se recogen, fundamentalmente, en los Reglamentos CE n.º 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro y n.º 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro. En ellos se especifican, básicamente, las características de la nueva moneda, las condiciones y el tipo en los que debe efectuarse la conversión y la garantía de continuidad de los contratos.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, adecúa el ordenamiento jurídico español a la anterior normativa comunitaria desarrollando una serie de normas de adaptación a fin de facilitar el uso de la nueva moneda y procurar un tránsito más imperceptible.

Sin embargo y dado el carácter primordialmente genérico de las anteriores normas y en orden a simplificar y facilitar las implicaciones que la introducción de la nueva moneda tiene en la sociedad extremeña en su conjunto, se hace necesario su acomodación a la realidad de nuestra Comunidad Autónoma, sobre la base de los principios y medidas establecidas en las disposiciones comunitarias y nacionales citadas.

Este Decreto en el que se van a recoger una serie de reglas y medidas que se considera facilitarán la adaptación al euro, prolonga y profundiza la actividad normativa que la Junta de Extremadura inició con el Decreto 32/1998, de 31 de marzo, de creación de la Comisión Autónoma para la introducción al euro.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de 1 de junio de 1999.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene por finalidad desarrollar y establecer re-

glas y medidas que faciliten la adaptación al euro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria y nacional vigente.

ARTICULO 2.º - Ambito temporal

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2001.

ARTICULO 3.º - Aplicación de la unidad de cuenta

1.—El euro será aplicable como unidad de cuenta en los siguientes supuestos:

a) En aquellos en que la Administración Autonómica lo establezca expresamente y el ciudadano, en su caso, opte por emplearla.

b) En materia tributaria y en relación a aquellos tributos en los que tenga la competencia la Comunidad Autónoma cuando la Consejería de Economía, Industria y Hacienda apruebe los modelos de declaraciones y/o autoliquidaciones en euros y el contribuyente, en su caso, opte por emplearla. Una vez ejercida la opción tendrá carácter irrevocable.

c) En los demás previstos en este Decreto.

2.—No obstante lo establecido en el punto uno anterior y durante la vigencia de este Decreto, las disposiciones reglamentarias y los actos administrativos dictados por esta Administración autonómica donde se expresen importes monetarios, emplearán como unidad de cuenta la peseta.

ARTICULO 4.º - Expresión indicativa en normas, contratos y actos administrativos.

1.—Todas aquellas normas y disposiciones autonómicas que se dicten y los contratos administrativos que se celebren por la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos, desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre del año 2001, que expresen importes monetarios en los que se utilicen la peseta como unidad de cuenta, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en euros al tipo de conversión fijado, pudiendo, en el último caso, expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.

2.—Durante el periodo señalado en el punto anterior, y con carácter potestativo, se procurará, cuando el volumen de los actos administrativos que se dicten por la Administración de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos lo permitan, que los importes monetarios que, como saldos finales, expresen los actos ad-

ministrativos, hagan constar el importe equivalente en euros aplicando el tipo de conversión y, en su caso, la regla de redondeo efectuado de conformidad con lo previsto en la normativa correspondiente.

3.—Las indicaciones referidas en este artículo no alterarán la unidad de cuenta en la que se entiendan expresados tales actos, contratos o disposiciones.

4.—Toda aplicación, referencia o remisión en cualesquiera disposiciones, contratos administrativos y actos administrativos a expresiones monetarias contenidas en instrumentos jurídicos anteriores a la entrada en vigor de este Decreto, que continúen desplegando su vigencia o eficacia después de la entrada en vigor de esta norma, se realizará en la unidad de cuenta peseta, sin perjuicio de resultar aplicable lo establecido en los puntos uno, dos y tres anteriores de este artículo.

ARTICULO 5.º - Normas y expedientes sancionadores

1.—Toda disposición sancionadora de contenido pecuniario que se dicte a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá expresar los importes monetarios tanto en euros como en pesetas.

2.—Todos los expedientes sancionadores que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y aquellos otros que iniciados con anterioridad, su finalización se produzca con posterioridad, deberán fijar la sanción, si tuviera contenido pecuniario tanto en euros como en pesetas.

3.—Si el expediente sancionador se ha iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, pero el pago de la deuda, en periodo voluntario o ejecutivo se produce con posterioridad, el importe correspondiente debe constar tanto en pesetas como en euros.

ARTICULO 6.º - Pagos públicos e ingresos no tributarios

Se faculta a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda para que disponga lo necesario a fin de que los pagos e ingresos no tributarios puedan efectuarse en euros, teniendo presente la unidad de cuenta en la que esté expresado el instrumento jurídico que motiva el pago o el ingreso.

ARTICULO 7.º - Información presupuestaria

Mientras las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura utilicen como unidad de cuenta la peseta, la Administración Autonómica ofrecerá en euros, simultáneamente y

a título meramente informativo, los datos públicos del Presupuesto y de su ejecución.

ARTICULO 8.º - Empresas participadas.

1.—Los representantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los órganos de administración de empresas con participación mayoritaria, minoritaria o indirecta de aquélla, instarán a los mismos a que adopten los correspondientes acuerdos sobre redenominación del Capital Social y del valor nominal de las acciones a la unidad de cuenta euro en la forma prevista en la legislación estatal así como sobre el desarrollo de las cuentas anuales y de los libros de contabilidad, expresando su valor en euros.

2.—Las empresas públicas que acuerden llevar su contabilidad en euros deberán comunicárselo a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, y asimismo, la información que deben remitir a la Intervención General de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, deberán expresarla en euros y en pesetas, hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 9.º - Formalización endeudamiento

1.—Las emisiones de deuda pública que realice la Comunidad Autónoma de Extremadura a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Presupuestos de cada año, se efectuarán necesariamente en euros.

2.—Cualquier otra operación de endeudamiento que realice la Comunidad Autónoma de Extremadura a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá efectuarse en euros conforme a lo que, en su caso, establezca el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 10.º - Redenominación endeudamiento

1.—Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para redenominar a euros a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre del año 2001 cualquier operación de endeudamiento en pesetas o en la moneda de cualquier otro Estado miembro que haya adoptado el euro en sustitución de su moneda nacional.

2.—Las operaciones que no se hayan redenominado antes del 31 de diciembre del año 2001 se redenominarán automáticamente el 1 de enero del año 2002.

ARTICULO 11.º - Referencias de tipo de interés

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Hacienda a mo-

dificar las referencias de tipos de interés en las operaciones de endeudamientos formalizadas a tipos variables, si las circunstancias de mercado lo aconsejan.

ARTICULO 12.º - Documentos

1.—Los impresos, formularios y, en general, todos aquellos documentos oficiales que sirvan para incorporar instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios, deberán utilizar la referencia a la unidad de cuenta euro cuando la Administración Autónoma así lo haya establecido expresamente para esos instrumentos.

2.—La Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos aceptarán como justificación cualquier documento o factura cuyo importe esté nominado en euros, sea cual fuera su finalidad.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.—Impulso a la adaptación

La Junta de Extremadura promoverá e impulsará aquellas acciones y actuaciones que faciliten una progresiva y continua adaptación al euro.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—Fijación de aplicación

Dado que está prevista la introducción de un nuevo sistema de información contable, lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto será de aplicación a partir del uno de enero del año 2000.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda a dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 1 de junio de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS